

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 18 de Abril.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 88.

Habiendo desaparecido del co-

mercio en que como dependiente servía en Ribades el joven Vitoriano Gonzalez Fuente, hijo de D. Fernando, vecino de Santiago Millas, cuyas señas se insertan á continuación; ordeno á las autoridades dependientes de la mia procedan á su busca y captura y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.
Leon 15 de Abril de 1889.

Celso Garcia de la Hiega.

Señas del mencionado joven.

Edad 18 años, alto, pelo, ojos y cejas negros, sin barba, boca pe-

queña, nariz regular, cara redonda y color trigueño.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Seguidos los procedimientos de apremios contra los concesionarios de las minas comprendidas en la relacion que á continuación se inserta y no habiendo satisfecho el descubierto del cánon con que aparecen, en el plazo que señala el artículo 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, he acordado por

providencia de hoy declarar cancelados los expedientes referidos y participarlo á la Delegacion de Hacienda, para que proceda á la subasta que previene el párrafo 2.º del mencionado artículo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los respectivos interesados á los efectos consiguientes.

Leon 10 de Abril de 1889.

Celso Garcia de la Hiega.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

MINAS.

PROVINCIA DE LEON.

Relacion de los dueños de minas que siendo deudores á la Hacienda por el impuesto de cánon de superficie correspondiente á más de un año, resulta del expediente, que habiendo sido requeridos al pago, han dejado trascurrir el plazo de 15 dias que para dicho objeto les fué señalado, según dispone el artículo 23 del decreto ley de 29 de Setiembre de 1868, por lo que de conformidad á lo dispuesto en la regla 5.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 15 de Diciembre de 1885 y 17 de Setiembre de 1887; se forma la presente relacion para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se sirva acordar la caducidad de sus respectivas concesiones mineras.

Clave de mineral.	Nombre de la mina	Término en que radica.	Nombre del dueño.	Fecha del Título.			Trimestres que adeuda.	Importe. Pesetas. Cénts.
				Dia.	Mes.	Año.		
Hulla.....	La Única....	Cistierna.....	D. Facundo Alvarez.....	7	Octubre	1878	Cinco.	60 »
Idem.....	Esperanza....	Matallana.....	» Lorenzo Garcia.....	18	Mayo	1885	Idem.	40 »
Tierras auríferas.....	Plinio.....	Priaranza de la Valderna.....	D.ª Luisa Sovel de Cervellon.....	20	Enero	1888	Idem.	1.955 56
Antimonio.....	Ávelina.....	Barrios de Luna.....	D. José Rodriguez.....	22	Julio	1880	Idem.	150 »

(Gaceta del día 12 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; como Reina Regenta del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Go-

bernacion para presentar á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley sobre el trabajo de los niños. Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1889.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, Trinitario Ruiz y Capdepón.

A LAS CORTES

El proyecto de ley que el Ministro que suscribit tiene el honor de

presentar al Congreso de los Diputados es producto de la iniciativa y del estudio de la Comision de reformas para el mejoramiento de la clase obrera. Este origen y la competencia de las personas que han contribuido á la formacion de dicho proyecto, dispensan al Ministro que suscribo, como dispensaron también á uno de sus predecesores al pro-

sentar al Senado otro de la misma procedencia, de extenderse en largos razonamientos para justificar ante el Congreso la oportunidad de su presentacion y de desarrollar los puntos principales que abraza.

Planteada la cuestion del trabajo de los niños más bien en forma de principio que de disposicion legislativa en la ley de 1872; resuscitada

después con motivo de sucesos que preocuparon la opinión pública y dieron origen á la de 1878, la necesidad ya reconocida de legislar sobre tan interesante asunto, tomó nueva importancia con los datos que ofreció la informacion que respecto al estado de la clase obrera tuvo lugar en los años de 1884 y 1885. Era natural, por consiguiente, que la Comision encargada de estudiar la situacion de las clases trabajadoras en España y las reformas á que aspiran, consagrarse su atencion á tan importante asunto. Legislada hoy esta materia en la mayoría de los países de Europa, en casi todos ellos la accion del Estado se concreta á puntos determinados y precisos, fundándose en principios exclusivamente jurídicos. No se trata de amillar los derechos del padre de familia, ni se pretende tampoco alterar las relaciones industriales de los trabajadores entre sí, ó de los trabajadores con los patronos: ambos extremos serian ajenos á la accion administrativa; y de cuanto á ellos pudiera referirse ha huido cuidadosamente la Comision al redactar las bases del proyecto indicado.

Su punto de partida, cuyo carácter jurídico nadie podrá poner en duda, es la determinacion de la cantidad y de la forma de trabajo que pueda exigirse á un niño, teniendo en cuenta las condiciones de desarrollo físico y la educacion intelectual y moral á que tiene perfecto derecho todo ser humano y para lo que debe encontrar garantía en la ley, ya que lo humilde de su nacimiento y la posicion de su familia arrastran á los padres, más aun que á desconocer, á sacrificar ante necesidades apremiantes el derecho de los hijos.

Atento á este principio fundamental, el presente proyecto de ley fija la edad á que los niños pueden dedicarse al trabajo, el número de horas que, según las diversas edades, se les puede exigir; distingue las industrias en que pueden ser ocupados, y establece garantías de carácter negativo, pero eficaces, para facilitar su asistencia en las Escuelas, proteger su seguridad personal é impedir su desmoralizacion.

No queriendo los autores del proyecto adelantar demasiado la accion oficial, han dejado una parte importante á la reglamentacion, á fin de que el estudio de cada localidad, y aun de cada grupo de industrias, garantice el acierto en el desenvolvimiento de una ley, en la que, el principio de familia, el de libertad de trabajo, y hasta el de libertad individual, necesitan ser cuidadosamente estudiados. Sin duda, la atencion que los Diputados de la Nacion consagrarán á este asunto, perfeccionará una obra por la cual la Comision que la ha preparado, merece

desde luego la gratitud del Gobierno y de los Representantes del país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los niños de una y otro sexo menores de nueve años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundicion ó mina.

Art. 2.º Los menores de ambos sexos de nueve á trece años, cualquiera que sea la clase de trabajo en que se les ocupe, no emplearán en él como máximo más que cinco horas, y los de trece á diez y siete ocho horas, sin que el trabajo consecutivo exceda de cuatro.

Los comprendidos dentro de esta edad no podrán en ningun caso prestar sus servicios:

1.º En minas ó canteras, si fuere subterráneo el trabajo.

2.º En establecimientos destinados á la elaboracion ó manipulacion de materias inflamables, intoxicantes ó insalubres.

3.º En recintos donde la máquina funcione por accion independiente de la del trabajador.

4.º En la limpieza de motores y piezas de transmision, mientras esté funcionando la máquina.

Art. 3.º Quedará prohibido el trabajo de noche, en domingos y dias feriados, á los menores de trece años.

Por punto general, se permitirá el trabajo en las primeras horas de los dias festivos á los niños de trece á diez y siete años, cuando las necesidades de su industria lo exijan. En los establecimientos industriales de fuego continuo podrán trabajar los mismos durante la noche y los dias festivos, siempre que se les deje tiempo para cumplir sus deberes religiosos, y previo el permiso de la autoridad competente, despues de la oportuna informacion sobre la necesidad ó conveniencia suma de no suspender el trabajo.

Art. 4.º No podrán emplear en sus trabajos los establecimientos industriales á los niños que no presenten certificacion de estar vacunados, de no padecer ninguna enfermedad orgánica ó contagiosa, y de asistencia de tres horas por dia ó diez y ocho por semana á la Escuela, cuando el local de ésta se halle situado á menos de 3 kilómetros de distancia de dichos establecimientos.

Art. 5.º Interin la iniciativa individual no asocie la Escuela al taller, será obligatorio para todo establecimiento fabril, distante más de tres kilómetros de la Escuela y que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños, el sostenimiento de una de éstas, pudiéndose deducir de su salario la parte ne-

cesaria para la remuneracion de su ensenanza, segun se acostumbre en la localidad.

Art. 6.º Independientemente de la accion del Estado, las sociedades protectoras de los niños quedarán encargadas de estudiar y proponer por su parte al Gobierno cuantas reformas consideren convenientes respecto á la higiene de los establecimientos y á la organizacion de la Escuela.

Art. 7.º Queda prohibido á los menores de diez y siete años todo trabajo de agilidad, de equilibrio, fuerza ó dislocacion en espectáculos públicos.

Los autores ó Directores de compañías, contratistas, padres ó tutores de los niños, que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley sobre proteccion á los niños de 1.º de Julio de 1878.

Art. 8.º Se organizarán eficazmente por la Administracion pública para el debido cumplimiento de esta ley los servicios de inspeccion relativos á la higiene de los talleres, horas y condiciones de trabajo y asistencia escolar.

Art. 9.º La inspeccion de la higiene del taller abrazará el estado de sanidad de los niños, la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

Art. 10. La inspeccion de la organizacion del trabajo abrazará la hora y clase de éste y la edad de los menores.

Art. 11. La inspeccion escolar se referirá á la educacion pedagógica y á la asistencia de los niños á las Escuelas.

Art. 12. Los Inspectores del Gobierno adoptarán por sí mismos en todos los casos urgentes las disposiciones que el cumplimiento de la ley haga indispensables.

Art. 13. De los accidentes que á los menores ocurran dentro del taller por inobservancia de los preceptos de esta ley, serán responsables los patronos. Esta responsabilidad será, sin embargo, subsidiaria cuando el accidente sea imputable á descuido ó falta de sus agentes: cuando los accidentes sean imputables á los padres, los patronos serán irresponsables.

Art. 14. Las infracciones de esta ley no comprendidas en el art. 7.º serán penadas con la multa de 25 á 50 pesetas, que podrá elevarse á la de 124, caso de reincidencia, conociendo de ella los Jueces municipales en juicio de faltas. Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria, con arreglo á lo preceptuado en el Código penal.

Art. 15. La accion para denunciar y perseguir las transgresiones de esta ley será pública, y para los Inspectores del Gobierno obligatoria y de oficio.

Madrid 1.º de Abril de 1889.—El

Ministro de la Gobernacion, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(Gaceta del dia 14 de Abril)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado de institutos

Se hallan vacantes en las Escuelas superiores de Comercio de Madrid y Barcelona las cátedras de Historia general del desarrollo del comercio y de la industria y de Complemento de la geografía, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiun años de edad, ser profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho titulo. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de ensenanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expreso reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de ensenanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin mas que este aviso.

Madrid 4 de Abril de 1889.—El Director general, V. Santamaría.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Diputacion en sesion de ayer ha concedido á D. Victor Bello Laurel, natural de Villafranca del Bierzo y Bachiller en artes con notas de sobresaliente, la pensión de 100 pesetas mensuales para los estudios de Perito ó Ingeñero agrónomo, durante los años que exija dicha carrera, con las obligaciones que de-

termina el Reglamento de que acompaña un ejemplar para el interesado, debiendo darse cuenta del nombramiento al Director del Establecimiento respectivo, á quien por recomendacion especial se someterá el alumno y publicarse este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL con arreglo al art. 22 del citado Reglamento.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se digne ejecutar el acuerdo.

Dios guarde á V. S. muchos años Leon 10 de Abril de 1889.—El Presidente, Bahino Canseco.—El Diputado Secretario, Fernando Merino.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 3 DE ABRIL DE 1889.

Presidencia del Sr. Canseco.

Abierta la sesion á las doce de la mañana con asistencia de los señores Lázaro, Alvarez, Criado, Alonso Franco, Perez Fernandez, Delás, Martin Granizo, Bustamante, Llamas, Oria, Capdevila, Piñan, Diez Mantilla, Rodriguez Vazquez, Gutierrez, Merino y Garcia Gomez. leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Pasó á la Comision de Gobierno para dictámen el estudio del Arquitecto sobre las cárceles de Leon y Ponferrada.

Leidos varios dictámenes de las Comisiones, quedaron sobre la mesa conforme á Reglamento.

Ultimado el despacho ordinario, propuso el Sr. Presidente y quedó acordado constituirse en sesion secreta para tratar un asunto reservado.

Abierta de nuevo la pública, se dió lectura de una proposicion suscrita por siete Sros. Diputados para que sean de libre nombramiento los destinos vacantes en las dependencias de la Diputacion. Defendida por el Sr. Llamas, fué tomada en consideracion, acordando pasarla á informe de la Comision de Gobierno.

Asimismo fué tomada en consideracion una proposicion del Sr. Lázaro, que defendió el mismo para la supresion de los socorros en el Asilo de Mendicidad y la cual pasó á la Comision de Beneficencia para dictámen.

Se entró en la orden del dia con el informe de la Comision de Fomento proponiendo la confirmacion de los acuerdos de la provincial relativos al encauzamiento del rio Curueño, que con motivo de las ultimas avenidas ha sufrido una desviacion que amenaza dejar el puente en seco y proponiendo que se repre-

duzca á los pueblos de Ambaguas, Barrio y Vegas del Condado la invitacion que se les hizo para que contesten lo que pueden ofrecer al fin indicado. Usaron de la palabra para aclarar algunos conceptos los Sres. Oria, Alvarez y Bustamante, que fueron contestados por el señor Garcia Gomez y hecha la pregunta de si se aprobaba el dictámen, así quedó acordado en votacion ordinaria.

En seguida se puso á discusion el dictámen referente á la confirmacion de los acuerdos de la provincial de la recepcion definitiva del puente sobre el rio Curueño y reclamacion de varios operarios canteros para que se rotenga la fianza del contratista. Preguntó el Sr. Lázaro si en la liquidacion de las obras se habia incluido y abonado el importe del escudo colocado en el puente, pues creia debia pagarse. Contestó el Sr. Garcia Gomez que no habia tenido efecto porque se trataba de una obra no proyectada, pero que reconocia en el contratista el mejor deseo en la ejecucion de las obras, mereciendo gracias por el recuerdo dedicado á la provincia con la colocacion del escudo. Quedó aprobado el dictámen en votacion ordinaria y resuelto por unanimidad significar las gracias, más expresivas al contratista por su desprendimiento, colocando el escudo de armas de la provincia en la obra más importante de la misma.

Fuó aprobada la distribucion de fondos para el mes actual importante 94.165 pesetas 33 céntimos, acordando se publique en el BOLETIN OFICIAL.

Lo fueron igualmente las cuentas provinciales de Administracion, caudales y Propiedades respectivas al ejercicio de 1886 á 87, en votacion nominal en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí

Merino, Garcia Gomez, Delás, Perez Fernandez, Alonso Franco, Criado, Rodriguez Vazquez, Diez Mantilla, Lázaro, Martin Granizo, Oria, Llamas, Capdevila, Gutierrez, Piñan, Alvarez. Bustamante, señor Presidente. Total 18.

Examinadas las ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Mantilla de las Mulas y resultando arregladas á las disposiciones legales, se acordó proponer al Sr. Gobernador su aprobacion.

Pedida por el vecindario del pueblo de Navianos la segregacion del mismo del Ayuntamiento de Alija de los Melones á que pertenace y pasar á formar parte del de Quintana del Marco fué, desestimada esta

pretension porque conforme al artículo 5.º de la ley municipal y Real orden de 28 de Octubre de 1880, los Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes, como son los de que se trata, no pueden sufrir disminucion alguna, existiendo únicamente por excepcion de la ley, sin que pueda permitirse que por este privilegio se eleven más y más de la condicion general de no tener los distritos menos de 2.000 habitantes.

Para resolver lo que proceda en la instancia de D.ª Petra Saez, pidiendo pensión y lutos como viuda del maestro sastre que fué del Hospicio de Astorga D. Aniceto Cuevas, se acordó reclamarla los documentos que acrediten su derecho.

Justificados los requisitos reglamentarios por D.ª Maria Alvarez Válgoma, hija única y huérfana de D. Casiano Alvarez Puelles, oficial que fué de Secretaría, le fué concedida la pensión temporal de 650 pesetas anuales, las dos mensualidades de lutos ó supervivencia y que

se le pague el haber devengado por su padre hasta el dia 21 de Marzo en que falleció, dispensándola por ser hija única, de la presentacion de diligencias de abintestato.

Fueron aprobadas las cuentas de estancias devengadas en el Hospital y Asilo de Mendicidad de Leon durante el mes de Marzo próximo pasado por los acogidos á cargo de la provincia y se dispuso el pago de su importe.

De conformidad con lo propuesto por las respectivas Comisiones quedaron confirmados y se elevaron á definitivos varios acuerdos adoptados por la Comision provincial en asuntos urgentes, en virtud de las facultades que la confiere el art. 98 de la ley provincial.

Despachados los asuntos de la orden del dia, se levantó la sesion, señalando para la siguiente los dictámenes pendientes.

Leon 8 de Abril de 1889.—Leonpoldo Garcia.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Abril del año económico DE 1888 Á 89.

Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en virtud de lo preceptuado por la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capitulo	Cantidades. Pesetas Cént.
1.º Administracion provincial.....	6.500 »
2.º Servicios generales.....	5.000 »
3.º Obras publicas.....	15.000 »
4.º Cargos.....	1.000 »
5.º Instruccion pública.....	6.000 »
6.º Beneficencia.....	30.000 »
7.º Correccion pública.....	3.000 »
8.º Imprevistos.....	4.000 »
9.º Fundacion de Nuevos Establecimientos.....	» »
10 Carreteras.....	15.000 »
11 Obras diversas.....	4.500 »
12 Otros gastos.....	3.500 »
13 Resultas.....	065 33
Total.....	94.165 33

Leon y Marzo 30 de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Corullon.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de Beneficencia del Ayuntamiento de Corullon, partido judicial de Villafranca del Bierzo, dotada con la cantidad de 998 pesetas anuales pagas por trimestres. El ayuntamiento se compone de diez pueblos, y puede contratarse el agraciado con los vecinos no pobres, ya por pueblos ó por vecinos segun convenga y contraten. Lo que se anuncia al público per el término de 40 dias contados desde

la insercion de este anuncio en el BOLETIN de la provincia; advirtiendo que acompañarán á las instancias las hojas de servicios, mediante á que éstos se tendrán presente para su eleccion.

Corullon y Abril 10 de 1889.—El Alcalde, Antonio Lupez.

Alcaldia constitucional de Santa Elena de Jamuz.

Que segun me participa Valentín Peñin, vecino del pueblo de Jimenez de Jamuz de este Ayuntamiento, le fué robado de los pastos del expresado pueblo en la mañana de

ayer por un gitano, la caballería de las señas siguientes:

Un pollino de 6 años de edad, alzada regular, pelo castaño, un poco torcido de las manos.

Señas del gitano.

De 15 á 16 años de edad, color moreno, cara redonda, visto chaqueta negra, pantalón rayado, manifestó se llamaba Rafael (a) el negro.

Santa Elena de Jamuz Abril 9 de 1889.—El Alcalde, Felipe S. Juan.

*Alcaldía constitucional de
Folgosa de la Rivera.*

Segun me participa Fabian Alonso, que su padre Clemente, se ausentó de su propia casa el día 7 del corriente sin que sepa turiera motivo para verificarlo y lleva las señas siguientes: edad 65 años, viudo, moreno, estatura baja, viste calzon corto, chaqueta corta, botines todo de paño pardo, chaleco de paño rojo viejo y sombrero hongo basto y viejo, lleva cédula personal, y es vecino de la Valle en este Ayuntamiento; se ruega si fuere habido se devuelva á su domicilio.

Folgosa de la Rivera Abril 9 de 1889.—Pedro Arias.

Para que la Junta pericial de los Ayuntamientos que á continuación se expresan puedan proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1889-90, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administraren fincas en el distrito municipal respectivo, presente en la Secretaría del mismo relaciones de su riqueza, en el término de quince días, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentación del título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes.

Encincedo
Mansilla Mayor

JUZGADOS.

D. Juan Gutierrez Fuertes, Juez municipal del distrito de Sariosgos.

Hago saber: que para hacer pago á D. Isabel Alvarez, viuda, vecina

de Leon, de la cantidad de ciento cincuenta pesetas y costas ocasionadas en juicio verbal civil promovido por la misma entre otros contra Feliciano Maria Blanco, vecino de Pobladora, sobre reclamacion de metálico, se venderán como de la pertenencia del último, para el día trece de Mayo próximo y hora de las dos de la tarde en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en el pueblo de la fecha, las fincas siguientes:

1.º Una tierra ó huerta cercada, en término de Pobladora, á los adiles, hace una hemina poco más ó menos, linda Oriente con finca de Juan Ordoñez, Mediodía con otra de Maria Rodriguez. En esta finca se halla incluida una casa de tres vigadas que consta de planta baja y se compone de una sala habitacion, tasada con la parte arrendada en noventa pesetas.

2.º Otra tierra en término en Pobladora y Sariegos, al sitio de las pozas, hace seis heminas, linda Oriente con tierra del Hospicio de Leon, Mediodía con otra de Juan Alvarez, tasada en sesenta pesetas.

3.º Otra tierra en término de Pobladora el estepal, hace cinco heminas, linda Oriente con otra de Juan Garcia, Mediodía con rodera, tasada en veinte y cinco pesetas.

Dichas fincas no consta tengan contra sí carga alguna, y se ignora si el deudor Feliciano Blanco, carece ó no de títulos de adquisicion de ellas por no haberse depurado este extremo en las diligencias.

Las personas que deseen interesarse en la adquisicion de las expresadas fincas, podrán acudir en el día, hora y local designados á hacer las posturas que tuvieren por conveniente que les serán admitidas si cubrieren las dos terceras partes de la tasacion, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion referida.

Dado en Azudinos á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Juan Gutierrez.—Por su mandado, Juan Antonio Garcia.

EDICTO.

*Juzgado municipal de
Priaranza de la Valderna.*

D. José Florez Turienzo, Juez municipal del Ayuntamiento de Priaranza de la Valderna.

Hago saber: que á instancia de D. Anastasio Berciano Villambres, vecino de Castrillo de la Valderna, apoderado de D. Domingo Nistal

que lo es de Valdespino de Somoza; y para hacer pago al mismo de la cantidad de doscientas diez y ocho pesetas que le es en deber José de la Cuesta Garcia, costas causadas y que se originen, se sacan á pública subasta entre otros bienes muebles las fincas siguientes:

Una tierra en el campo de arriba, término de Priaranza y sitio de los mozales, de hacer dos heminas de centeno, linda al Norte con otra de herederos de Tomás de la Cuesta, Este otra de Bernardo de Abajo, Sur otra de Martín Alvarez, Oeste tierra de Pablo Grande, tasada en setenta y cinco pesetas.

Un prado á do llaman los pisones, de cubida de hemina y media de trigo, linda Norte con el rio, Este otro de herederos de Tomás de la Cuesta, Sur otro de Francisco de Lera, Oeste con dichos herederos de Tomás de la Cuesta, tasado en veinticinco pesetas.

Otra tierra á los prados de arriba de hacer una hemina de trigo, linda Norte otra de Enrique de Abajo, Este otra de herederos de Tomás de la Cuesta, Sur campo de concejo, Oeste otra de Lorenzo Garcia, tasado en veinte pesetas.

Un prado á do llaman el berdugal, cubida de una hemina de trigo, linda al Norte otra de Pedro Astorgano, Este otra de Vicente Dominguez, Sur otra de Esteban Criado, Oeste otra de Francisco Simoa, tasado en setenta y cinco pesetas.

Una tierra á do llaman los joyos, de hacer dos heminas de centeno, linda Norte otra de Luisa Martinez, Este otra de Lorenzo Garcia, Sur otra de Gregorio de Lera, Oeste otra de Francisco de Abajo, tasada en ciento veinte pesetas.

Un prado á do llaman los otones, cubida de hemina y media de trigo, linda Norte otra de Francisco Florez, Este otra de Francisco de Abajo, Sur otra de José de Lera, Oeste otra de Juan Alvarez, tasado en ciento veinticinco pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día ocho del próximo Mayo á las diez de la mañana; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, próvia la consignación antes del remate del diez por ciento, señalando como sitio para el mismo la plaza delante de la casa del deudor, pudiendo representarle cualquiera que tenga por conveniente por hallarse ausente.

Priaranza de la Valderna Abril ocho de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez municipal, José Florez.—El Secretario, Antonio Fausto Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Escuela Normal Superior de maestros
de la provincia de Leon.*

PRESIDENCIA

DE LAS CONFERENCIAS PEDAGÓGICAS.

Circular.

Cumpliendo con lo preceptuado en la Real orden de 4 de Julio de 1888 el claustro de profesores de esta Escuela, ha tenido á bien acordar que, en los días desde el 22 hasta el 31 ambos inclusive del venidero Agosto próximo y hora de las nueve de la mañana, se celebren las Conferencias pedagógicas en la Escuela práctica agregada á la Normal.

Los temas objeto de las Conferencias son los siguientes:

1.º Educacion en general.—La educacion aplicada á la mujer.—Medios que deben emplearse para conseguir que ésta lleve cumplidamente su triple estado de hija, esposa y madre. ¿El maestro la exime de responsabilidad en la educacion de sus hijos?

2.º Importancia de la Geografía en la enseñanza, no solo por la utilidad de sus estudios, sino bajo el punto de vista de la educacion y como auxiliar para la disciplina.—Métodos y procedimientos más adecuados para la enseñanza de esta asignatura en los diferentes grados en la enseñanza.—Aplicacion de los principios anteriores á la Historia.—Aspecto bajo el cual debe ser considerada esta asignatura en las Escuelas de 1.ª enseñanza.

3.º Benéfica influencia del arbolado en la Agricultura y en la economía animal.—Imprescindible deber que tiene el maestro de inculcar á los niños el respeto y amor á los árboles y modo de conseguir este resultado.—Eficacia de este medio para corregir los funestos efectos de la falta de arbolado en algunas comarcas.—Aplicacion de los precedentes principios á la provincia de Leon.—Vegetales más útiles cuyo cultivo conviene propagar para el porvenir agrícola de la misma.

Y en su vista, los maestros, maestras y auxiliares de Escuelas públicas de esta provincia, que quieran encargarse del tema ó temas antes enunciados, lo comunicarán al señor Director de la Escuela Normal en el término de 30 días á contar desde la insercion de esta circular en el Boletín oficial de la provincia, así como tambien todos los maestros que deseen tomar parte en el debate para proceder á todo lo demás que ordena el reglamento de las Conferencias en su art. 3.º

Leon 10 de Abril de 1889.—El Presidente, Gregorio Pedrosa Goinez.